



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0191**

(**02 MAR 2020**)

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *"Unidad Funcional 4.2 y Unidad Funcional 5.1 del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo-La Esperanza"* en jurisdicción de los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima), mediante el radicado Minambiente 31492 del 15 de octubre de 2019, el señor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.418.216 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional 75223 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.864.150-9, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, por medio del radicado Minambiente 32230 del 25 de octubre de 2019, el señor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO** dio alcance a la solicitud de sustracción presentada mediante el radicado Minambiente 31492 del 15 de octubre de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 517 del 14 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central y se ordena la apertura del expediente SRF 503, entre otras disposiciones"*.

Que, posteriormente, esta misma Dirección profirió el Auto 583 del 10 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 503"*.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

Que, Parques Nacionales Naturales del Colombia allegó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un oficio con radicado Minambiente 25098 del 12 de diciembre de 2019 y PNN 20192300079231 del 11 de diciembre de 2019, en el que manifiesta:

*"(...) Por las consideraciones que preceden, se consigna entonces la posición de PNN para la sustracción de la Reserva Forestal Central, en el marco de lo estipulado en la Resolución 1526 de 2012, y debe entenderse que **no constituye concepto técnico relacionado con la licencia o instrumento de seguimiento y manejo ambiental que deba tramitarse ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-** en su momento, por posibles afectaciones al PNN Los Nevados para la ejecución de las actividades de mejoramiento y rehabilitación que se proponen, en desarrollo de lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 3572 de 2011.*

*Por lo anteriormente consignado, Parques Nacionales Naturales no encuentra objeción para el trámite de sustracción de área de la RFC requerida para la rehabilitación y pavimentación de la carretera, tramo de la Unidad Funcional 5.1. comprendido entre Murillo en el departamento del Tolima y La Esperanza, municipio de Villamaría en el departamento de Caldas, siempre y cuando esta no se realice para el área traslapada con el PNN Los Nevados y que para el proyecto se realicen los trámites ambientales que sean requeridos, manteniendo **el ancho de la vía hasta el trazado original actual del lado de la calzada que da hacia el PNN Los Nevados**, esto es en el margen izquierda en el sentido o dirección Alto de Ventanas en el municipio de Murillo en el Tolima a Termas del Ruíz en La Esperanza – Villamaría departamento de Caldas, pues de ampliarse la carretera hacia el Parque significaría, en la práctica, la sustracción de dicha área para dedicarla a otros usos, lo cual no se encuentra permitido en su calidad de imprescriptible, inalienable e inembargable, tal como lo hizo ver la Corte Constitucional en la Sentencia C-649 ya citada."*

Que, por medio del radicado Minambiente 994 del 17 de enero de 2020, el señor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO** allegó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información técnica solicitada a través del Auto 583 del 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Edgar Emilio Rodríguez Bastidas, emitió **Concepto Técnico 02 del 27 de febrero de 2020**, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentada.

“Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503”

Dicho concepto técnico presenta las siguientes consideraciones:

“3. CONSIDERACIONES

En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., este ministerio efectuó la revisión de la documentación técnica entregada mediante los radicados: E1-2019-31492 del 15 de octubre de 2019, E1-2019-32230 del 25 de octubre de 2019, E1-2020-1701994 del 17 de enero de 2020 y el concepto técnico de PNN 20192300079231 del 11 de diciembre de 2019; producto de lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

El área de la solicitud de sustracción tiene como objeto adelantar operación, mantenimiento y rehabilitación del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda y la financiación, operación, mantenimiento, rehabilitación y Pavimentación del corredor existente entre Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza, enmarcado en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2015 con el cual se busca mejorar la conectividad de la ciudad de Bogotá D.C. y el centro del país con Manizales, en el departamento de Caldas y optimizar la movilidad del corredor Ibagué – Honda en el departamento de Tolima.

En el marco de lo anterior, se solicita la sustracción definitiva de 26,64 hectáreas, las cuales se encuentran ubicadas dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, distribuidas dentro de los municipios de Herveo, Casabianca, Villahermosa, Murillo en el departamento del Tolima y Villamaría en el departamento de Caldas, como se puede observar en la Tabla 27 y en la Figura 13.

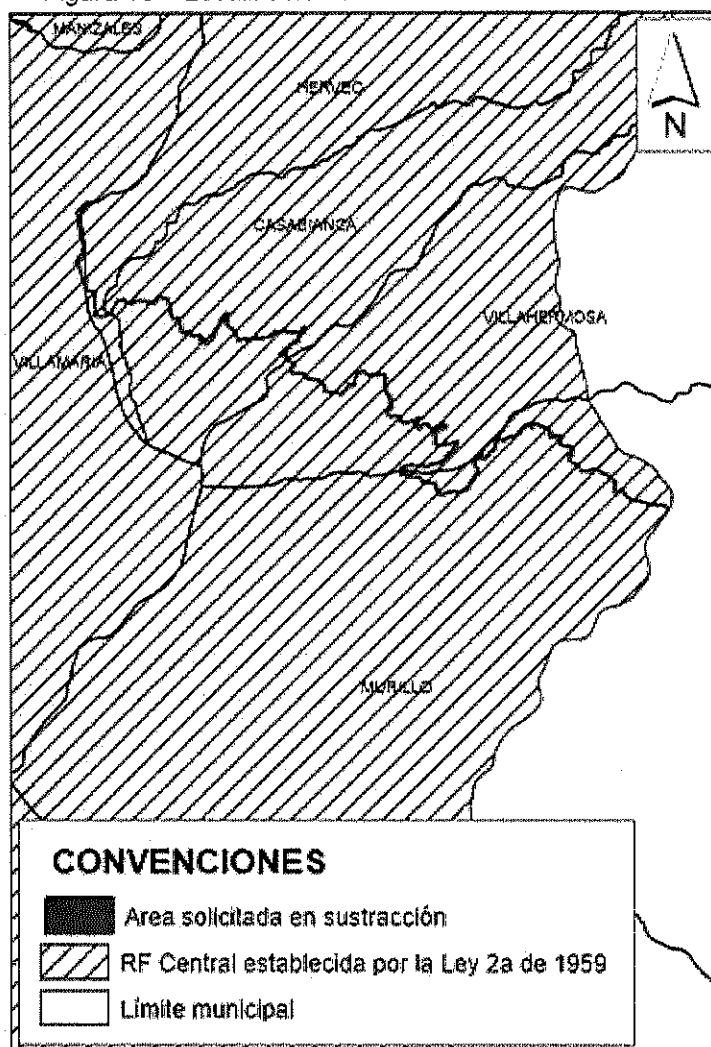
Tabla 22 - Área solicitada a sustraer.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ÁREA (Hectáreas)	ÁREA (%)
Tolima	Herveo	1.0	3,91
	Casabianca	7.1	26,64
	Villahermosa	8.3	31,22
	Murillo	8.3	31.08
Caldas	Villamaría	1.9	7,15
TOTAL		26.6	100,00

Fuente. Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., radicado E1-2019-31492 del 15 de octubre de 2019

“Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503”

Figura 13 – Localización área solicitada en sustracción



Fuente. Minambiente, 2020

Las actividades a adelantar en el área solicitada están relacionadas con la rehabilitación y mejoramiento de la vía Murillo-La Esperanza, adelantando cambios en las especificaciones técnicas de la vía, que pasará de características de afirmado a condiciones de pavimentación y no implicará cambios en el trazado ni el ancho de banca actual, la cual no sobrepasará el máximo de 6 metros.

La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, indicó que para el área solicitada en sustracción no se registra la presencia de comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y minorías; ni se traslapa, cruza o intersecta con territorios legalmente titulados de resguardos indígenas o comunidades negras.

Para el área solicitada en sustracción se reconoce un potencial muy alto en cuanto a recurso hídrico tanto superficial como subterráneo, teniendo en cuenta que en el área de influencia se identificaron 84 cuerpos loticos y 5 cuerpos lentos, asociados a el ecosistema de páramo que se desarrolla en el área y alimentados por agua de origen glaciar, freático y de precipitación. Además, se identificaron 20 puntos de agua subterránea tipo manantial, de los cuales 3 son aprovechados por la comunidad.

Aunque se evidencia la importancia de la zona frente al recurso hídrico superficial y subterráneo, y los servicios ecosistémicos desarrollados alrededor del mismo,

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

especialmente por su capacidad generadora y almacenadora de agua durante casi cualquier época del año, que la sitúa como el área de origen de diversas fuentes que posteriormente desarrollan las redes hídricas que se extienden hacia la parte baja de este sector, no se verían afectados con la sustracción del área teniendo en cuenta que actualmente no cuenta con coberturas vegetales por lo tanto no incidirá en cambios en servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico especialmente el de abastecimiento en calidad y cantidad de agua de las poblaciones del área de influencia

Es importante resaltar que más del 99% del área se encuentra en una zona de conservación por su importancia ecosistémica y con un potencial de uso de suelo de clase agrologica VIII, sin embargo el área ha mantenido una alta estabilidad en el cambio de coberturas vegetales, de acuerdo con el análisis multitemporal en un periodo aproximado de cuarenta años, realizado para la zona; Caracterizándose por la presencia de arbustal denso de tierra firme y herbazales densos de tierra firme, con mezcla de coberturas antropizadas como son los pastos limpios y pastos arbolados.

De acuerdo al análisis de conectividad ecológica para el área, se evidencia la fragmentación de la coberturas de la zona donde existe mayor presencia de la cobertura de pastos arbolados calculándose en 26 fragmentos, siguiendo en orden el herbazal denso con 23 fragmentos, es de tener en cuenta y tal como lo indica el peticionario que de acuerdo con las de los ecosistemas presentes "Altoandino y Páramo" tienen atributos particulares como la presencia de parches de vegetación conforme las condiciones ambientales", condiciones que se encuentran consolidadas y no se verían afectadas con la sustracción del área.

El área solicitada a sustraer presenta una cobertura artificializada, que conlleva una pérdida de la continuidad el hábitat de la fauna silvestre asociada a las coberturas propias de la zona, en este sentido se recomienda tomar las medidas de manejo necesarias, con base en el análisis de los hábitos de las especies presentes, con el objetivo de mantener funciones como la movilidad de las especies para aprovechar los servicios Ecosistémicos adyacentes al área a sustraer relacionados con el refugio, alimentación y diversidad genética.

Por otro lado, respecto a la propuesta de compensación presentada por la Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., se resalta que, se presentan dos áreas para la implementación de la compensación (predio El Encanto y predio Colombina), las cuales fueron acordadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia, destacándose que la citada entidad ambiental a través del oficio 20192100080021 del 12 de diciembre de 2019, definió que hasta tanto no se obtenga de forma efectiva la sustracción a través de acto administrativo, con lo cual se determine las condiciones de modo tiempo y lugar para la definición de la estrategia del plan de compensación, se abstiene de realizar los acuerdos.

Ante este escenario, en el marco de una eventual sustracción la Concesionaria deberá presentar la propuesta conforme los lineamientos establecidos en el Auto 583 del 10 de diciembre de 2019."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Concepto Técnico 02 del 27 de febrero de 2020 determinó que es viable sustraer definitivamente un área de 26,64 hectáreas la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "Unidad Funcional 4.2 y Unidad Funcional 5.1 del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano –

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

Murillo-La Esperanza" en jurisdicción de los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conminó al primero a **prevenir** y controlar los factores de deterioro ambiental, a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su **conservación**, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kiló metros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Que, pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal Central, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de los bosques que en ella existan o se establezcan, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, el artículo 22 del Decreto 2372 de 2015, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, por lo que mantienen plena vigencia y continúan rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que, según lo establece el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*¹, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. Las categorías de protección establecidas por la Ley 2 de 1959 únicamente podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* y con el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente para efectuar la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las reservas forestales nacionales, fue declarada exequible por la Sentencia C 649 de 1997, conforme a la cual esta potestad puede ser ejercida según lo demanden los intereses públicos y sociales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

Que, mediante la Resolución 1457 del 19 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto de iniciativa Privada Cambao – Manizales.

Que, considerando que la Resolución 1526 de 2012 es la norma aplicable a los trámites de sustracción para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión en los términos establecidos por el numeral 4 de su artículo 9.

Que los artículos 4 y 7 de la mentada resolución determinan:

"Artículo [4]. Solicitud de sustracción definitiva. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente."

"Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma.

Parágrafo 1. En los casos en que la actividad a desarrollar no requiera de Licencia Ambiental, el peticionario presentará la información técnica para la sustracción definitiva, con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, que hacen parte integral de la misma.

Parágrafo 2. Cuando se trate de obras, proyectos o actividades que requieran Licencia Ambiental otorgadas por las autoridades ambientales regionales y la sustracción corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el acto de la sustracción debe ser previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Que, mediante el Concepto 02 del 27 de febrero de 2020 fue evaluada la información técnica presentada por la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012.

Que el Concepto Técnico 02 del 27 de febrero de 2020, que motiva el presente acto administrativo, concluyó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 26,64 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "Unidad Funcional 4.2 y Unidad Funcional 5.1 del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo-La Esperanza" en jurisdicción de los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima). Como fundamentos técnicos para efectuar la sustracción definitiva solicitada, el referido concepto refiere los siguientes: (i) el recurso hídrico superficial y subterráneo, los servicios ecosistémicos que presta y la capacidad generadora y almacenadora de agua de la zona solicitada en sustracción no se afectará, por cuanto no cuenta con coberturas vegetales; (ii) el área ha mantenido una alta estabilidad en el cambio de coberturas vegetales; y (iii) existe mayor presencia de pastos arbolados.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

Que para dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** allegó un oficio con radicado OFI18-7528-DCP-2500 del 05 de marzo de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el que consta:

FRENTE AL CASO PARTICULAR

En la solicitud elevada respecto al proyecto *"SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UNA ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES UF-4 Y UF-5.1: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2015 DEL CORREDOR IBAGUÉ – ARMERO – MARIQUITA – HONDA – CAMBAO – ARMERO – LÍBANO – MURILLO – LA ESPERANZA"*, localizado e identificado con las coordenadas aportadas por usted en el radicado EXTM18-5896 del dieciséis (16) de febrero de 2018, con localización geográfica:

Departamento (s)	Municipio (s)
	Relación de Municipios por cada Departamento. Especifique Vereda y/o Corregimiento
Tolima	Murillo: Veredas de las Novillas, Sabanalarga, Santa Bárbara, La Cabaña y Pajonales. Villahermosa: Veredas Entrevalles Betulia. Casa Blanca: Vereda Potreros. Herveo: Vereda La Palma
Caldas	Villamaria: Veredas Termales y Romeral.

Se describen las actividades, a saber:

"El proyecto tiene como alcance la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para la adecuación de las Unidades Funcionales UF-4 y UF-5.1 que hacen parte del Contrato de Concesión No. 008 de 2015 del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo – La Esperanza.

La Unidad Funcional 4 – UF 4 tiene una extensión total de 24.7 km, inicia en el Casco Urbano de Murillo (Tolima) y finaliza en el Alto de Ventanas (Vereda Entrevalles del municipio de Villahermosa, Tolima). El diseño establecido en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 08 de 2015 firmado con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tiene una sección de 9.3 metros de ancho de calzada que comprende 3.65 metros de ancho de carril y un metro de berna. Requiere sustracción de reserva de Ley Segunda del 96% de su extensión. La cota mínima de la vía es de 3.000 msnm y la cota máxima es de 4.000 msnm. Esta unidad funcional no colinda con el Parque Nacional Natural Los Nevados y el 80% del área se encuentra en zonas de pasto y cultivos.

La Unidad Funcional 5.1 – UF 5.1 tiene una extensión total de 20.2 km. Inicia en el Alto de Ventanas (Vereda Entrevalles del municipio de Villahermosa, Tolima). Finaliza en el Alto de Termales (Vereda Termales del municipio de Villamaria, Caldas). El diseño establecido en el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 08 de 2015 firmado con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI tiene una sección de 9.3 metros de ancho de calzada que comprende 3.65 metros de camil y un metro de berna. Requiere sustracción de reserva de Ley Segunda del 100% de su extensión. La cota mínima de la vía es de 3.800 msnm y la cota máxima es de 4.000 msnm. Esta Unidad Funcional colinda en un 98% con el PNN los Nevados y el 95% del área corresponde a cobertura de paramos, con un pequeño espacio de pastos".

Entendiendo que se trata de una actividad meramente administrativa, esta Dirección infiere que con la ejecución de dicha actividad, no se genera una afectación según los parámetros determinados por la Corte Constitucional, al tenor de lo mencionado con anterioridad en el presente documento.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

Consecuentemente, para el proyecto: **"SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UNA ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES UF-4 Y UF-5.1: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2015 DEL CORREDOR IBAGUÉ – ARMERO – MARIQUITA – HONDA – CAMBAO – ARMERO – LÍBANO – MURILLO – LA ESPERANZA"**, identificado con las coordenadas aportadas en dicha solicitud, **NO** es necesario adelantar proceso de certificación y por consiguiente tampoco requiere de Consulta Previa.

Que, en virtud de lo certificado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, esta Cartera Ministerial no requirió a la interesada en la sustracción el cumplimiento del requisito establecido por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, referente a la presentación de actas de protocolización del procedimiento de consulta previa.

Que, según lo refiere el Concepto Técnico 02 del 27 de febrero de 2020, el área solicitada en sustracción se superpone con el Páramo los Nevados, delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016, y con el Humedal Laguna de Otún, designado mediante el Decreto 250 de 2017 como humedal para ser incluido en la Lista de Importancia Internacional RAMSAR.

Que, considerando que la zona solicitada en sustracción se superpone con dos ecosistemas estratégicos y que en el área evaluada se evidenció la presencia de manantiales y se caracterizaron un total de 20 puntos de agua subterránea², desde el ámbito jurídico se considera imperioso advertir que la Corte Constitucional ha reconocido que las áreas de especial importancia ecológica se encuentran sometidas a un régimen de protección más intenso que los demás recursos naturales y que las aguas destinadas al consumo doméstico humano y las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales serán objeto de protección y control especial³.

Que, si bien el mantenimiento y rehabilitación de vías no se encuentran prohibidos por el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"*, durante el desarrollo del proyecto la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** deberá recordar que si se consideran **actividades prohibidas** las siguientes: (i) la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos, (iii) salvo excepciones, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas, (iii) las quemas, (iv) las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental, (v) **la degradación de cobertura vegetal nativa** y (vi) **los demás usos que resulten incompatibles** de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Que el desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1930 de 2018 o la comisión cualquier infracción ambiental que cause daños a las fuentes hídricas inventariadas, al Páramo los Nevados, al Humedal Laguna de Otún, al Parque Nacional Natural Nevados y en general a los recursos naturales alojados en el área solicitada en sustracción y en el área de influencia del proyecto, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y al inicio de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 *"Por*

² Concepto Técnico 002 de 2020, páginas 11 y 12

³ Sentencia C 369 de 2010, Corte Constitucional

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sin perjuicio de las demás acciones administrativas y penales contempladas en la ley.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva que se efectúa en el presente acto administrativo, el Concepto Técnico 002 del 27 de febrero de 2020 emitido por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, señala:

"(...) respecto a la propuesta de compensación presentada por la sociedad Concesionaria Alternativas Viales S.A.S., se resalta que, se presentan dos áreas para la implementación de la compensación (predio El Encanto y predio Colombina), las cuales fueron acordadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia, destacándose que la citada entidad ambiental a través del oficio 20192100080021 del 12 de diciembre de 2019, definió que hasta tanto no se obtenga de forma efectiva la sustracción a través de acto administrativo, con lo cual se determine las condiciones de modo tiempo y lugar para la definición de la estrategia del plan de compensación, se abstiene de realizar los acuerdos.

Ante este escenario, en el marco de una eventual sustracción el Concesionario deberá presentar la propuesta conforme los lineamientos establecidos en el Auto 583 del 10 de diciembre de 2019."

Que, en tal sentido esta Dirección procederá a imponer las obligaciones de compensación a que haya lugar, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, a su vez modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018. Estos términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**

Que el artículo 10 de la mentada resolución establece:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

- 1. Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)
- 1.2. Para la sustracción definitiva:** (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que, el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, determina que la implementación del Plan de Compensación en el caso de la sustracción temporal o definitiva deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez este quede en firme y ejecutoriado, por lo que su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, conforme lo disponga la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 26,64 hectáreas de la Reserva Forestal Central, solicitada por el señor JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía 80.418.216 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional 75223 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.864.150-9, para el desarrollo del proyecto *"Unidad Funcional 4.2 y Unidad Funcional 5.1 del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo-La Esperanza"* en jurisdicción de los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima).

Parágrafo 1. El área sustraída definitivamente se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el archivo digital que hace parte del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas, origen Bogotá. El Anexo 1 contiene la salida gráfica del área sustraída.

Artículo 2.- Obligaciones de compensación. La **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, en un área equivalente en extensión a la

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

sustraída, desarrollará un plan de restauración previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 3.- Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 del presente acto administrativo, en el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** presentará, para aprobación de esta Dirección, un Plan de Restauración en los términos establecidos por la Resolución 256 de 2018, que contenga al menos los siguientes elementos:

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello deberá presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d) Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros)
- e) Justificación técnica de selección del área.
- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición índice de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición índices de riqueza.
- h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander van Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables- HITOS.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

- n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo

Artículo 4.- Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 del presente acto administrativo, en el plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la aprobación del Plan de Restauración, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** dará inicio a las actividades que este contemple.

Artículo 5.- Una vez aprobado e iniciado el Plan de Restauración, en los términos que establezca la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** presentará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance.

Artículo 6.- En el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** presentará, para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:

- a) Propuesta de las medidas de manejo a adoptar para garantizar el paso de la fauna que transita por las áreas colindantes a la zona sustraída definitivamente. Esta propuesta debe contener el respectivo cronograma de actividades.
- b) Propuesta del Programa de sensibilización y pedagogía ambiental dirigido a las personas que transitan y están asentadas en el área de influencia de la zona sustraída definitivamente.

Dicho programa deberá ser concertado con las autoridades ambientales competentes en el área de influencia de la zona sustraída, contener un cronograma de actividades y comprender al menos los siguientes aspectos: (i) Importancia del complejo de páramos, del Parque Nacional Los Nevados, Humedal Laguna del Otún y Reserva Forestal Central; (ii) acciones y medidas de conservación para la gestión integral de las áreas de importancia estratégicas, de acuerdo a la normatividad y legislación vigente, y (iii) medidas preventivas asociadas a la actividad volcánica y a los fenómenos de remoción masa.

Artículo 7.- En el plazo máximo de dos meses (2), contados a partir de la fecha de inicio de las actividades del proyecto, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** entregará informes semestrales que den cuenta del estado de avance y cumplimiento de las medidas de manejo para el paso de fauna y del Programa de sensibilización y pedagogía ambiental.

Artículo 8.- La **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** informará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 9.- La **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto, que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

Artículo 10.- La **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 11.- La **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias

Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.** allegará copia a esta Dirección.

Parágrafo 2.- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente, a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias.

Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones y/o permisos para el desarrollo del proyecto, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 13.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 14.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Artículo 15.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del presente acto administrativo al representante legal la **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 16.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, a los municipios de Villamaría (Caldas), Herveo, Casabianca, Villahermosa y Murillo (Tolima) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 17.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

Artículo 18.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto técnico: 02 del 27 de febrero de 2020

Expediente: SRF 503

Resolución: *"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"*

Proyecto: Unidad Funcional 4.2 y Unidad Funcional 5.1 del corredor Ibagué – Armero – Mariquita – Honda – Cambao – Armero – Líbano – Murillo-La Esperanza

Solicitante: CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.

02 MAR 2020

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 503"

ANEXO 1.

ÁREA VIABILIZADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA A LA RESERVA FORESTAL CENTRAL ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, PARA PROYECTO "UNIDAD FUNCIONAL 4.2 Y UNIDAD FUNCIONAL 5.1 DEL CORREDOR IBAGUÉ – ARMERO – MARIQUITA – HONDA – CAMBAO – ARMERO – LÍBANO – MURILLO LA ESPERANZA"

